

CONSTANCIA. Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de septiembre de 2020 a 3:45 PM. A Despacho.  
Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2293
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01162-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	JOSE MARIA AZUERO PORTACIO
DEMANDADO (S)	ANDRES DAVID GARCIA PEREZ
DECISIÓN	Tiene notificado por conducta concluyente

En atención al poder conferido por el demandado en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá por notificado por conducta concluyente al ejecutado ANDRÉS DAVID GARCÍA PÉREZ, del auto proferido el día 22 de octubre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JOSE MARIA AZUERO PORTACIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente al demandado ANDRÉS DAVID GARCÍA PÉREZ, del auto proferido el día 22 de octubre del 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita al demandado ANDRÉS DAVID GARCÍA PÉREZ el cuaderno principal escaneado, al correo electrónico [andres.garciap@udea.edu.co](mailto:andres.garciap@udea.edu.co), advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de que el demandado ANDRÉS DAVID GARCÍA PÉREZ se encontrare notificado personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado HECTOR DANIEL MONTOYA CORRALES identificado con la cédula de ciudadanía No.1042062104 y portador de la tarjeta profesional No. 284361, para representar los intereses del demandado, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, mediante escrito presentado al correo institucional del juzgado el pasado 21 de septiembre de 2020 a las 4:50 P.M la parte demandante allego constancia de notificación personal enviada a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto De Sustanciación N°</b>	2291
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00564 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVILCONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL
<b>Demandante (S)</b>	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
<b>Demandado (S)</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LUIS ANGEL OTALVARO CATAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.
<b>Tema Y Subtemas</b>	Tiene perfeccionada notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S, la cual fue remitida por correo electrónico el día 21 de septiembre del 2020, cumpliéndose con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



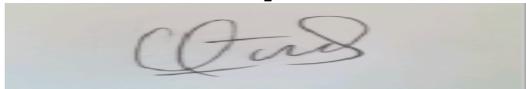
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORMO SEÑOR JUEZ** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 22 de septiembre de 2020 a las 15:53 horas.  
Medellín, 24 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1254
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00654-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S. en contra de BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adjuntarse el poder debidamente otorgado al Dr. ALVARO ANTONIO TORRADO MANJARRES para iniciar estas diligencias, ya que del aportado se desprende que se confirió para demandar al señor JORGE IVÁN TORRES MIRA, con relación a la Factura Electrónica de Venta No. EC-191, lo que no tiene relación con los hechos ni pretensiones de la presente demanda..

**B.-** Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 7°, en lo que guarda relación con el valor del capital por el que se demanda con relación a la factura electrónica de venta No. EC-193, ya que se peticiona la suma de \$41.450.000,00, lo que no guarda coincidencia con el tenor literal del

título en del cual se desprende que es capital asciende a la suma de \$1.450.000,00.

**C.-** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos de la parte demandada son los mismos utilizados por la persona a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 24 de septiembre del 2020, hora: 7:13 a.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2311
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00578-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADA	JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 24 de septiembre del 2020, hora: 7:13 a.m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2310
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00575-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADA	RUBIELA ANDRÉS LÓPEZ GUERRA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2020, a las 3:30 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2306
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00582-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA VICUÑA P. H.
DEMANDADA	FABIO ALBERTO BOLÍVAR GARCÍA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual pretende que se tenga notificado al demandado al haberse remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de su abogada; el Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal efectuada, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 ni con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, ya que se realizó en un correo electrónico que no corresponde al propio demandado, sino al de una abogada de la cual no se tiene certeza que sea la apoderada del ejecutado, pues no obra prueba alguna de que el poder que supuestamente se otorgó aún se encuentre vigente.

Lo anterior, aunado al hecho de que tampoco se tiene certeza de que el correo electrónico donde se practicó la notificación haya sido informado por el propio ejecutado para efecto de la notificación del presente proceso; máxime si se tiene que la propia parte actora manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado.

Así las cosas, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y en aras a evitar futuras nulidades, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal practicada por la parte demandante, por no encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**t.**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020

**JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ**  
Secretario

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL ORALIDAD DE MEDELLÍN MUNICIPAL DE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 31 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

**INFORMO SEÑOR JUE** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de septiembre de 2020 a las 14:44.  
Medellín, 24 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1266
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	UNIDAD MARCO FIDEL SUÁREZ P.H.
Demandado (s)	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL
Radicado	05001-40-03-009-2020-00658-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por la UNIDAD MARCO FIDEL SUÁREZ P.H. en contra de ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando las pruebas que acrediten la trazabilidad del mismo.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

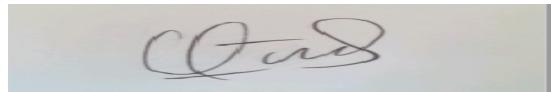
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 23 de septiembre de 2020 a las 15:11 horas. Igualmente le informo, que que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, identificado con T.P. 45.265 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1267
Radicado	05001-40-03-009-2020-00659-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	FINANZAUTO S.A.
Demandado (s)	JUAN CAMILO GIRALDO GARCÍA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. contra JUAN CAMILO GIRALDO GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas EOU 075, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

**B.-** Igualmente, deberá determinar el valor de la cuantía del proceso e indicar porque se considera el mismo, con el fin de determinar la competencia.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, identificado con C.C. 79.154.036 y T.P. 45.265 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 169.359.09
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 169.359.09

Medellín, 24 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00526 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2299**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 22 de septiembre de 2020 a las 16:50 horas.

Medellín, 24 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1265
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	MARFIL ESCOLAR Y OFICINA S.A.S.
Demandado (s)	SOCIEDAD COMERCIAL EXPRESION TOTAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2019-01261-00
Decisión	ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual pretende la devolución de los anexos de la demanda, el Despacho considerando que mediante auto del 14 de noviembre de 2019 se denegó el mandamiento de pago, se accede a lo solicitado y en consecuencia se procede a asignarle cita a la abogada autorizada, Dra. MARYANIS MEZA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.051.361.134 y T.P. 348.063 del C.S.J., para el próximo **martes 29 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m**, con el fin de que ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por la OMS.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de septiembre del 2020, a las 9: 06 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2314
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00459-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADA	FRANCIA ASENETH GALVIS GRANADA DEISY VIVIANA AGUDELO DÍEZ
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, mediante la cual pone de presente el error por ella cometido en la demanda en lo relativo al correo electrónico informado para efectos de notificación de la demandada FRANCIA ASENETH GALVIS GRANADA, El Despacho accede a la solicitud de corrección y en consecuencia, autoriza a notificar personalmente a dicha demandada en el correo electrónico [francisgalaz2011@gmail.com](mailto:francisgalaz2011@gmail.com), de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**t**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de septiembre de 2020, a las 8:42 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2313
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00229-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	WALTER ADOLFO CANO GONZÁLEZ JUAN FELIPE GONZÁLEZ GUERRA
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados WALTER ADOLFO CANO GONZÁLEZ y JUAN FELIPE GONZÁLEZ GUERRA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados WALTER ADOLFO CANO GONZÁLEZ y JUAN FELIPE GONZÁLEZ GUERRA, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiendo que una vez surtida se deberá acreditar aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de septiembre de 2020, a las 12:14 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2302
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00985-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
DEMANDADA	ELKIN VALIENTE JIMÉNEZ
DECISIÓN	Incorpora citación positiva, aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se ordena incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ELKIN VALIENTE JIMÉNEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ELKIN VALIENTE JIMÉNEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega con la copia del formato de notificación y del auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de septiembre del 2020, a las 3:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2305
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00207 00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADOS	JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA
DECISION:	INCORPORA NOTIFICACIÓN AVISO NEGATIVA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado JAVIER ERNESTO RANGEL CORREA, con resultado negativo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2020, a las 9:40 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2302
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00682-00
PROCESO	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGUROS
DEMANDANTE	LUZ MARIELA OSPINA MÁRQUEZ
DEMANDADO	LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por medio del cual informa la consignación efectuada por valor de \$8.054.3753.00 a favor de la demandante LUZ MARIELA OSPINA MÁRQUEZ, por concepto del pago acordado en Conciliación celebrada el día 02 de septiembre del 2020.

Se informa que el pago de dicho título fue ordenado a favor de la parte demandada, mediante providencia proferida el día 23 de septiembre de 2020.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez que en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL), el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial contestó el llamamiento, proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo del juzgado el día 22 de septiembre de 2020 a las 11:05 A.M.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto De Sustanciación N°</b>	2292
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00420 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
<b>Demandante (S)</b>	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES
<b>Demandado (S)</b>	MIGUEL ELIECER OROZCO VILLEGAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>Tema Y Subtemas</b>	INCORPORA CONTESTACIÓN

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación al llamamiento en garantía por el llamado en garantía dado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. formulando excepciones de mérito, es por lo cual el Juzgado DISPONE AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado del llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA.** Señor Juez, el anterior memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el día 22 de septiembre de 2020 a la 1:00 P.M. A Despacho.  
Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

SUSTANCIACIÓN	2205
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00300 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAÑ NO COMERCIANTE
DEMANDANTE (S)	RAUL OCTAVIO RAMIREZ ZULUAGA
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial presentado por la señora Angélica Cardona el pasado 22 de septiembre de 2020 en el correo institucional del Juzgado, el Despacho incorpora el mismo sin impartirle trámite alguno, por cuanto, quien acude al proceso no es parte en el mismo y tampoco corresponde al liquidador designado dentro de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, a las 1:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2309
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00411 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADOS	ANDREA CASTAÑEDA VANEGAS FABIOLA DEL SOCORRO VANEGAS MARULANDA
DECISION:	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al correo electrónico remitido por la demandada ANDREA CASTAÑO VANEGAS, por medio del cual solicita un acuerdo de pago con la demandante; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el mismo debe ser celebrado de manera voluntaria entre las partes sin mediar ninguna intervención alguna por parte del Juzgado, quien no está facultado legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Ahora bien, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la intención de la demandada para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, se requiere a la demandada ANDREA CASTAÑEDA VANEGAS para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la citada demandada al correo electrónico [andreakzta@gmail.com](mailto:andreakzta@gmail.com), donde provino la solicitud que aquí se resuelve.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 22 de septiembre de 2020, a las 15:47 horas, se solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 24 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1253
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	VÍCTOR ALONSO HENAO BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00291-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, representante legal de la sociedad Vínculo Legal S.A.S, endosataria en procuración la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por

BANCOLOMBIA S.A. y en contra de VÍCTOR ALONSO HENAO BEDOYA, **por pago de las cuotas en mora.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para lo cual se realizará la comunicación pertinente a las siguientes entidades:

\*Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, para que levanten el embargo que recae sobre el bien inmueble, propiedad del demandado VÍCTOR ALONSO HENAO BEDOYA, identificado con C.C. 71.792.095 distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-972497.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos integrantes de las garantías de las obligaciones hipotecarias, haciéndole entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. Se recuerda el deber, de aportar el arancel judicial para el efecto.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

**SEXTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que en el presente proceso mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 23 de septiembre de 2020 a las 8:04 horas, se solicita la terminación del proceso por pago total, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue presentada al. Medellín, 24 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1252
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA JIMENA PELÁEZ CARVAJAL
Demandado (s)	LILIANA MARÍA ZAPATA RÍOS FERNANDO DE JESÚS BETANCUR BERNAL
Radicado	05001-40-03-009-2020-00421-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

**ASUNTO A RESOLVER**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de MARÍA

JIMENA PELÁEZ CARVAJAL y en contra de LILIANA MARÍA ZAPATA RÍOS y FERNANDO DE JESÚS BETANCUR BERNAL, **por pago total de la obligación.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para lo cual se realizará la comunicación pertinente a las siguientes entidades:

\*Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, para que levanten el embargo que recae sobre el bien inmueble, propiedad de la demandada LILIANA MARÍA ZAPATA RÍOS, identificada con C.C. 43.082.686, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1093808.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral 2° y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por los demandados.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de septiembre del 2020, a las 4:38 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2308
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01179-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	LIBIA ELENA GALLEGO MUÑOZ JULIO ALONSO ZULUAGA TOBÓN
DEMANDADA	TERRANOVA DESARROLLADORA TUSRÍSTICA S. A. S.
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada al demandado TERRANOVA DESARROLLADORA TURÍSTICA S. A. S., la cual fue remitida por correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue radicado en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2020, a las 12:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2303
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00067-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO DAIEL FELIPE MEJÍA ESCOBAR
DEMANDADA	LUISA FERNÁNDA GONZÁLEZ CÓRDOBA LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada a la demandada LUISA FERNÁNDA GONZÁLEZ CÓRDOBA la cual fue remitida por correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020, con resultado positivo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que la demandada LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN, se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida del 28 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de septiembre del 2020 a las 8:39 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	2312
RADICADO	0500400300920200028100
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MERARDO ANTONIO GOEZ RUEDA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue inadmitida la inscripción del oficio de embargo comunicado y concediéndole al demandante el término de dos meses para cancelar el valor exigido, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOHN FERNANDO MORALES MORALES se encuentra notificado por aviso el día 27 de agosto 2020, se revisa en el sistema de gestión y el correo institucional y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 24 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	940
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01011-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPA 1, 2, 3 y 4 P. H.
Demandado	JOHN FERNÁNDO MORALES MORALES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales cuotas administración
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPA 1, 2, 3, y 4, P. H., actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOHN FERNÁNDO MORALES MORALES teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto proferido el día 18 de septiembre del 2020.

El demandado JOHN FERNÁNDO MORALES MORALES, se encuentra notificado por aviso el día 27 de agosto del 2020 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recuado en esta demanda, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48

de la ley 675 de 2001 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPA 1, 2, 3, y 4, P. H y en contra de JHON FERNÁNDO MORALES MORALES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 27 de agosto del 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$138.612.00 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que el presente Despacho Comisorio fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2020, a las 2:57 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2304
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00271-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTGERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio debidamente auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Angostura, sin oposición.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el demandado ANDRÉS DAVID GARCÍA PÉREZ actuando por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad mediante memorial presentado al correo institucional el día 22 de septiembre a las 3:43 P.M.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 2294
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01162-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE MARIA AZUERO PORTACIO
DEMANDADO	ANDRES DAVID GARCIA PEREZ
DECISIÓN	Traslado solicitud de nulidad

Teniendo en cuenta que el demandado Andrés David García Pérez actuando por intermedio de apoderado judicial propone solicitud de nulidad, este Despacho Judicial,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de la presente solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 22 de septiembre de 2020 a las 14:29 horas.  
Medellín, 24 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	2423
Radicado	05001-40-03-009-2019-01172-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JHON JAIRO VASQUEZ HERRON
Demandada	LIDA YANETH CARABALI MUÑOZ
Decisión	Accede a entrega de oficios y requiere previo pago de título

En atención al escrito presentado por la demandada, por medio del cual solicita la entrega de los oficios donde se levantan las medidas cautelares y la entrega de tres depósitos judiciales; el Juzgado teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado desde el 06 de febrero de 2020, ordena poner a disposición de la demandada los oficios de levantamiento de embargo expedidos dentro del proceso, a través del correo electrónico de donde proviene el memorial que aquí se resuelve, esto es [liyacamu@hotmail.com](mailto:liyacamu@hotmail.com).

Por otro lado, frente a la solicitud de entrega de títulos, el Despacho pone en conocimiento que en el presente proceso solo se encuentra depositado un solo título judicial por valor de \$511.268,00 de fecha 07 de mayo de 2020, es decir con posterioridad a la terminación del proceso, y no obran tres títulos como erradamente lo manifiesta la demandada.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de dicho título, encuentra esta judicatura que en el presente proceso tanto el demandante como la demandada pretenden la canceleación del mismo depósito judicial, el primero en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre las partes el 11 de septiembre de 2019 y donde se acordó expresamente la canceleación del mismo a favor del señor Jon Jairo Vásques y la segunda como consecuencia de la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho en aras a evitar un indebido pago de títulos, requiere a la partes para que se sirvan aclarar la petición, determinando de manera clara y concreta a quien debe cancelarse el único depósito judicial existente en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO  
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial  
del día 25 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 185.885.56.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 23, 36, 56, 61 cd. 1.	\$ 51.900.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 237.785.56.00

Medellín, 24 de septiembre del dos mil veinte

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00681 00

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 2315**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.316.195.16
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 44 cd. 1.	\$ 22.308.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.338.403.16

Medellín, 24 de septiembre del dos mil veinte (2020).

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00828 00

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 2300**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020.</p> <p>JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p>
--

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 152.138.07
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 18 cd.	\$ 18.700.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 170.838.07

Medellín, 24 de septiembre del dos mil veinte (2020).

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01082 00

#### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 2297**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 163.745.01
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. 19, 23, 28, 35, 44 cd.	\$ 100.500.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 264.245.01

Medellín, 24 de septiembre del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01284 00

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 2298**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.514.382.78
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1.	\$ 4.000.00
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 1.518.382.78</b>

Medellín, 24 de septiembre del dos mil veinte (2020).

JOHN JAIRO RUIZ ARBALÁEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00504 00

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 2301

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO  
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de  
septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORME:** Le informo señor Juez que la demandada **MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA**, se encuentra notificada por conducto de Curadora Ad -litem, desde el día 04 de septiembre de 2020, quien contestó la demanda dentro del término, sin presentar oposición. A Despacho para proveer. Medellín, 24 de septiembre de 2020.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio N° 1253
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00139-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO NUEVO MUNDO P.H.
DEMANDADO	MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución.

El **EDIFICIO NUEVO MUNDO P.H**, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra **MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA**, teniendo en cuenta el certificado de cuotas de administración allegado por la Representante Legal (fl. 10 al 13 del C.1) para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto fechado del día 10 de febrero de 2020 (fl. 19 y 20 del C.1)

Se ordenó la notificación de la demandada **MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA**, de manera personal, la cual obtuvo un resultado negativo en la entrega, razón por la cual por solicitud de la parte demandante el despacho ordenó emplazar y una vez allegada en debida forma las publicaciones, se designó curador, notificándose de manera personal al Auxiliar de la Justicia, el día 04 de septiembre de 2020, para representar los intereses de la parte accionada, la cual contestó la demanda sin presentar oposición, siendo oportuno por parte de ésta unidad judicial continuar con el trámite procesal siguiente, esto es, dictar decisión de fondo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la

pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogada titulada, y la parte demandada de igual forma actuó por conducto de apoderado judicial, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Ahora frente a la solicitud presentada por la curadora Ad-Litem, consistente en que se realice un control de legalidad en atención a la citación para notificación personal de la demandada, el Despacho advierte que una vez examinada toda la actuación no se encuentra causal de nulidad que invalide el procedimiento hasta esta etapa, observándose del estudio del plenario que la notificación practicada a la demandada se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 del mismo Código, en tanto que se encuentra probado mediante guía y certificado de la empresa de correo SERVIENTREGA, que la citación personal tuvo resultado negativo, indicando que: *“la persona que atendió manifestó que la destinataria, se trasladó de esta dirección”*, anexo que fue allegado por la parte demandante el pasado 8 de julio de 2020 e incorporado al expediente por auto del 09 de julio, asimismo se resalta que la citación para notificación personal fue enviada a la Calle 48 Nro. 48 – 14 Oficina 1207 del Edificio Nuevo Mundo P.H., dirección que fue indicada por la parte demandante en el escrito de la demanda, razón por la cual considera este Despacho que a la demandada se le garantizó su derecho de defensa, no haciéndose necesario adoptar ninguna medida de saneamiento.

Así pues, como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

*obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el certificado de cuotas de administración visible a folios 10 al 13 del cuaderno principal, cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sigase adelante con la ejecución a favor del **EDIFICIO NUEVO MUNDO P.H.**, y en contra **MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA** por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago fechado el día 10 de febrero de 2020 (fl. 19 y 20 del C.1).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$141.600, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 expedido por el Consejo Superior del la Judicatura el 5 de agosto de 2016.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de  
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA:** Le informo señor Juez, que los términos del traslado de la demanda se encuentran vencidos; el demandado DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO, actuando por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito las cuales se encuentran agregadas al expediente, el acreedor hipotecario GUIAME E.U pese a estar notificado guardo silencio, y el curador Ad-Litem que representa los indeterminados no presente oposición.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2183
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00326 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
DEMANDADOS	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por **NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA** en contra de **DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO y PERSONAS INDETERMINADAS** e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **cinco (05) días** de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario